CASACIÓN LABORAL Nº 24205-2018 LIMA ESTE Despido incausado y otros PROCESO ORDINARIO – NLPT

<u>Sumilla.</u> "(...) se ha cumplido con la formalidad de la comunicación de la terminación colectiva en su debida oportunidad, perdurando la validez del cese colectivo efectuado por Consorcio ROBRISA Sociedad Anónima."

Lima, uno de setiembre de dos mil veintiuno

VISTA; la causa número veinticuatro mil doscientos cinco, guion dos dieciocho, guion LIMA ESTE; en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Alexander Farroñan Sánchez, a través de su representante del Sindicato de Trabajadores Textiles Consorcio Robrisa Sociedad Anónima, mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas seiscientos veintitrés a seiscientos treinta, contra la Sentencia de Vista de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas seiscientos diecisiete a seiscientos veinte, en el extremo que confirmó la Sentencia apelada de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas quinientos setenta y nueve a quinientos noventa, que declaró Infundada la demanda; en el proceso seguido con los demandados, Consorcio Robrisa Sociedad Anónima y Herbert Antonio Rojas Paucar, sobre Despido incausado y otros.

CASACIÓN LABORAL Nº 24205-2018 LIMA ESTE Despido incausado y otros PROCESO ORDINARIO – NLPT

CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por el demandante se declaró procedente mediante resolución de fecha siete de setiembre de dos mil veinte, que corre de fojas setenta y uno a setenta y cinco del cuaderno formado, por las causales de:

- i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
- ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 31° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo;
- iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 16°, literal d), del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR;
- iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 46° y siguientes del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes judiciales

A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción normativa reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones sobre el desarrollo del proceso:

CASACIÓN LABORAL Nº 24205-2018 LIMA ESTE Despido incausado y otros PROCESO ORDINARIO – NLPT

- 1.1. Pretensión. Como se aprecia de la demanda presentada el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas noventa y dos vuelta a noventa y cinco vuelta, subsanada de fojas ciento diez a ciento doce, y aclarada de fojas ciento diecisiete a ciento dieciocho, que el demandante solicitó se declare incausado el despido, se le reponga al mismo puesto de trabajo; el pago de las remuneraciones y beneficios económicos dejados de percibir; y el pago de honorarios y costas del proceso.
- 1.2. Sentencia de primera instancia. El Segundo Juzgado de Trabajo Permanente Zona 01 de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, declaró Infundada la demanda, señalando como fundamentos de su decisión que: a) ha quedado debidamente

acreditado que con fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis los accionistas acordaron la Disolución y Liquidación de la citada empresa, conforme a la copia de la escritura pública, debidamente inscrita en la partida N° 70202110 asiento D0001 el veintiocho de diciembre del año dos mil dieciséis; b) la demandada concluyó la relación laboral el veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, hecho que se informó al trabajador demandante mediante Carta Notarial y conforme lo señala el literal c) del artículo 46 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, es una causa objetiva para la terminación colectiva de los contratos de trabajo, la disolución y liquidación de la empresa; cancelándosele sus acreencias laborales; c) se ha procedido regularmente con lo establecido para la ejecución de dicho acto, tanto la causa objetiva del acto del despido como la observancia del procedimiento para el trámite del despido (esto es, la obligación del empleador de cursar Carta de Despido).

CASACIÓN LABORAL Nº 24205-2018 LIMA ESTE Despido incausado y otros PROCESO ORDINARIO – NLPT

1.3. Sentencia de segunda instancia. La Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, confirmó la sentencia apelada que declaró Fundada la demanda, por los mismos fundamentos y precisando que, el actor fue cesado a consecuencia de haber sido sometida su ex empleadora a proceso de disolución y liquidación. En esta situación el liquidador está facultado para cesar a los trabajadores de la empresa, consecuencia natural ya que no es coherente pensar que una empresa en liquidación va a mantener la planilla de empleados y obreros como si el proceso productivo se estuviera desarrollando con normalidad.

Infracción normativa

Segundo. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación.

Análisis de las causales i) y ii)

<u>Tercero</u>. La disposición constitucional de la causal procesal i) dispone lo siguiente:

"Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

CASACIÓN LABORAL Nº 24205-2018 LIMA ESTE Despido incausado y otros PROCESO ORDINARIO – NLPT

Asimismo, en el numeral ii) se cuestiona la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N°29497, cuando señala:

"Artículo 31.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho".

Al guardar ambas causales conexidad, este Supremo Tribunal las evaluara de manera conjunta.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

<u>Cuarto</u>. Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido o no el debido proceso, que por su gravedad conlleve a la nulidad de los actuados.

Quinto. Alcances sobre sobre el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

El debido proceso es considerado un derecho humano y a la vez fundamental, además del reconocimiento constitucional (inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú), se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 2°del Pacto Internacio nal de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1° y numeral 1) del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

CASACIÓN LABORAL Nº 24205-2018 LIMA ESTE Despido incausado y otros PROCESO ORDINARIO – NLPT

Por tanto, debemos aceptar enunciativamente que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, están necesariamente comprendidos los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural).
- **b)** Derecho a un juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada.
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Sexto. El Tribunal Constitucional nacional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente número 00728-2008-PHC/TC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

"(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".

Igualmente, el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de

CASACIÓN LABORAL Nº 24205-2018

LIMA ESTE

Despido incausado y otros

PROCESO ORDINARIO - NLPT

motivación interna del razonamiento; c) deficiencias en la motivación externa:

justificación de las premisas; d) motivación insuficiente; e) motivación

sustancialmente incongruente; y, f) motivaciones cualificadas.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista

fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la

resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún

si esta es breve o concisa.

Séptimo. Solución del caso concreto

Del análisis de la sentencia de vista se verifica que la decisión del Colegiado

Superior se encuentra debidamente motivada, con atención a la normativa

invocada, a los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a las

pretensiones planteadas oportunamente en el proceso, todo ello sin perjuicio del

examen sustancial que debe efectuarse sobre el contenido y alcances de la misma

sentencia, a partir de las causales de naturaleza material también declaradas

procedentes.

Octavo. Siendo así, tal Sentencia de Vista aparece expedida con observancia a

la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho al debido

proceso, sin la existencia de vicio que atente contra las citadas garantías

procesales constitucionales, por lo que la causal materia de examen es

infundada.

Evaluación de las causales iii) y iv)

7

CASACIÓN LABORAL N° 24205-2018 LIMA ESTE Despido incausado y otros PROCESO ORDINARIO – NLPT

Noveno. Las disposiciones legales del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 disponen:

"Artículo 46".- Causas objetivas para cese colectivo:

Son causas objetivas para la terminación colectiva de los contratos de trabajo:

- a) El caso fortuito y la fuerza mayor;
- b) Los motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos;
- c) La disolución y liquidación de la empresa, y la quiebra,
- d) La reestructuración patrimonial sujeta al Decreto Legislativo N° 845".
- "Artículo 16º.- Causas de extinción del contrato de trabajo Son causas de extinción del contrato de trabajo:
 - a)El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural:
 - b)La renuncia o retiro voluntario del trabajador;
 - c)La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad;
 - d) El mutuo disenso entre trabajador y empleador:
 - e)La invalidez absoluta permanente;
 - f) La jubilación;
 - g)El despido, en los casos y forma permitidos por la Ley;
 - h)La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley.

CASACIÓN LABORAL Nº 24205-2018 LIMA ESTE Despido incausado y otros PROCESO ORDINARIO – NLPT

Para su análisis el Colegiado Supremo considera conveniente realizar su evaluación en conjunto, toda vez que los argumentos de la parte recurrente sobre dichas causales tienen conexidad entre sí.

<u>Décimo</u>. Delimitación del objeto de pronunciamiento

El tema en controversia, está relacionado a determinar si el cese del demandante se ha debido a un despido incausado o a una terminación de la relación de trabajo por una causa objetiva prevista legalmente.

<u>Décimo Primero</u>. Solución al caso concreto

Los principales fundamentos del escrito de casación¹, consiste en lo siguiente:

i. No se ha justificado cual es el método o principio de interpretación que ha empleado para interpretar contrariamente a lo que dispone el artículo 31°de la Nueva Ley Procesal de Trabajo y el artícu lo 46°y siguientes del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, respecto a la terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, disolución y liquidación de treinta y nueve trabajadores, entre ellos el recurrente.

<u>Décimo Segundo</u>. Conforme se advierte de <u>la carta notarial de fecha once de</u> noviembre de dos mil dieciséis, que obra a foja sesenta y cinco se le informa al demandante, la extinción de su ex empleador, por liquidación de la empresa, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 49° del Decreto Legislativo N° 728, cesando las actividades de la empresa y como consecuencia de ello la extinción de la relación laboral.

-

¹ Fojas seiscientos veintitrés a seiscientos treinta.

CASACIÓN LABORAL Nº 24205-2018 LIMA ESTE Despido incausado y otros PROCESO ORDINARIO – NLPT

<u>Décimo Tercero</u>. En ese contexto, este Colegiado Supremo no advierte que se haya producido la infracción interpretativa antes señalada, debido a que la Sala Superior ha cumplido con fundamentar las razones suficientes para sostener la validez de la terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, conforme se establecen en sus considerandos "8" a "11"; asimismo, el juez de primera instancia también ha cumplido con fundamentar dicho aspecto de la controversia en los considerandos "séptimo" al "décimo cuarto".

<u>Décimo Cuarto.</u> De esta forma, se evidencia que señalar mediante el recurso extraordinario de casación que los órganos jurisdiccionales "no justifica cual es el método o principio de interpretación" del artículo 31° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N°29497, relacionado al "contenido de la sentencia", y del artículo 46° y siguientes del Texto Único Orden ado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Labor al, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, relacionado a la "terminación colectiva de los contratos de trabajo", resultan impertinentes.

Décimo Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el inciso h) del artículo 16° del Decreto Legislativo N.º 728 en armonía con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 46° del mismo cuerpo legal, el cese del ac tor obedeció a una causa objetiva vinculada al funcionamiento de la empresa, que justifica la extinción del contrato de trabajo, como lo han expuesto las instancias de mérito, por lo que no se podría mantener una relación laboral entre las partes, ya que no existe plaza alguna en la que deba ser repuesto en mérito a que la sociedad demandada realizo un proceso de disolución y liquidación valido.

CASACIÓN LABORAL Nº 24205-2018 LIMA ESTE Despido incausado y otros PROCESO ORDINARIO – NLPT

Más aún, si su pretensión es acreditar el despido incausado; sin embargo, argumenta en su recurso de casación que "no se puede afirmar que el cese de nuestro representado no se ha debido a un despido fraudulento como así lo sostenemos", las mismas que se configuran cuando la imputación es en base a hechos inexistentes, falsos o imaginarios, se viola el principio de tipicidad, por vicio de la voluntad, o por fabricación de pruebas; careciendo de sentido, que pueda configurase los hechos ocurridos en el presente caso como alguna causal válida de despido fraudulento.

<u>Décimo Sexto</u>. De lo expuesto precedentemente, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en infracción normativa del artículo 31° de la Ley N° 29497 ni de los artículos 16° literal d) y 46° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, correspondiendo declarar las causales denunciadas **infundadas**.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Alexander Farroñan Sánchez, a través de su representante el Sindicato de Trabajadores Textiles Consorcio Robrisa Sociedad Anónima, mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas seiscientos veintitrés a seiscientos treinta, NO CASARON la Sentencia de Vista de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, que corre de fojas seiscientos dieciséis a seiscientos diecinueve - vuelta, y ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, Consorcio Robrisa Sociedad Anónima y otro, sobre Despido incausado y otros;

CASACIÓN LABORAL Nº 24205-2018 LIMA ESTE Despido incausado y otros PROCESO ORDINARIO – NLPT

interviniendo como **ponente** el señor juez supremo, **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

PINARES SILVA DE TORRE

LEVANO VERGARA

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

CYLC/FLCP